

REPRESENTACIÓN DE MORENA ANTE EL
CONSEJO LOCAL DEL INE EN JALISCO

ASUNTO: SOLICITUD DE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE SAN
PEDRO TLAQUEPAQUE JALISCO.

LORENZO CORDOVA VIANELLO
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL
P R E S E N T E

VÍCTOR MANUEL PÁEZ CALVILLO, [REDACTED], en pleno ejercicio de mis derechos políticos electorales, señalando como domicilio para recibir notificaciones en la [REDACTED], también se proporciona correo electrónico de [REDACTED] y/o [REDACTED], así como autorizados para imponerse a las presentes actuaciones a los C.C. [REDACTED] y/o [REDACTED], con el debido respeto comparezco a

E X P O N E R

En mi carácter de Representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (morena), ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, personería que se encuentra debidamente reconocida por este órgano, comparezco y expongo, **solicitud de Facultad de Atracción, para el desarrollo de la Elección Extraordinaria Municipal del San Pedro Tlaquepaque**, ordenada por el alto Tribunal Electoral, mediante expediente SUP-REC-1874/2021 y acumulado.

CAUSAS DE PETICION

1. La petición, de que el Instituto Nacional Electoral, ejerza sus facultades de atracción, se sustenta, bajo las condiciones políticas imperantes que se suscitan en el Estado de Jalisco; el municipio de San Pedro Tlaquepaque, como parte del Área Metropolitana de Guadalajara, representa una amenaza, al actual gobierno emecista del Estado de Jalisco; presunción que es confirmada mediante los diversos actos ejecutados, por los principales entes públicos, entre ellos el poder Legislativo del Estado de Jalisco.

1.1. El Congreso del Estado, el pasado 04 de octubre de 2021 bajo acuerdo Numero 28475/LXII/21 emite una convocatoria a una elección extraordinaria, implementando medidas, en temas sensibles, como lo es, la perspectiva de género, sin embargo entre sus entrañas, de convocar al proceso electoral, al primer cargo del ayuntamiento, solo con participantes femeninas, incurre en temas controvertidos de ilegalidad, pero aun mas, en una franca inequidad al proceso, al beneficiar a su aspirante partidaria, quien cuenta con más de seis años de impulso en ese ayuntamiento y con ello una amplia promoción personalizada de su imagen electoral, frente a otras contendientes.

La Convocatoria, que publica el Congreso del Estado, al pretender excluir al género masculino, cumple con su cometido interés partidario saca de la contienda electoral al principal aspirante que los va a derrotar en las urnas.

1.2. Previo a la convocatoria para la elección extraordinaria, el Congreso del Estado de Jalisco, nombra un consejo municipal en San Pedro Tlaquepaque, cuya totalidad de sus integrantes, son miembros del Partido Movimiento Ciudadano, además determinados elementos, no cumplen con el perfil para el cargo, pero aun más, le niega a las diversas expresiones políticas, que mediante procesos electorales, han justificado su presencia o han formado parte del cabildo, entre ellas nuestro partido político, quien están totalmente excluido, en este nuevo consejo municipal.

Este consejo municipal emecista, cuenta actualmente con el manejo pleno de las finanzas, así como la amplia facultad de emitir cualquier medida, entre ellas los posibles actos de corrupción, al no tener una expresión contraria en calidad de contrapeso, incumpliendo con el espíritu democrático e incluyente, de integración política de no discriminación, basándose en el reconocimiento de las distintas fuerzas políticas, que han justificado su participación efectiva, protagónica y continua; quienes debieron ser incluidos en la conformación de la nueva soberanía.

1.3. Como consecuencia de los actos francos de bloqueo a nuestra expresión política, también el Organismo Público Local Electoral (OPLE), no garantizada la realización de un proceso extraordinario electoral, limpio y transparente.

Se conformó un Consejo municipal Electoral de San Pedro Tlaquepaque, con miembros que no garantizan a la ciudadanía la libre y legal emisión del voto, Mediante el desarrollo de lo que lleva el actual proceso extraordinario electoral, poniendo en riesgo los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que den como resultado el cumplimiento estricto de garantizar a la ciudadanía un proceso extraordinario libre y preciso, que refleje la real voluntad de los electores en el municipio de San Pedro Tlaquepaque.

2. IRREGULARIDADES DEL OPLE EN PROCESO ORDINARIO ELECTORAL

2.1. Se encuentra documentado mediante expediente SP-REC-1874/2021, el irregular desempeño por parte del OPLE, sobre las siguientes inconsistencias.

A) Manejo inadecuado de los paquetes electorales.

En ejecución inadecuada no apegada a la reglamentación y rompimiento de la cadena de custodia, al no existir comprobante de recepción de los paquetes par calificar su legal entrega

Distrito	Seccional	RECIBO	Distrito	Seccional	RECIBO	Distrito	Seccional	RECIBO			
16	2473	C2	NO	16	2506	C1	NO	16	2530	B1	NO
16	2476	B1	NO	16	2507	B1	NO	16	2530	C1	NO
16	2476	C1	NO	16	2507	C1	NO	16	2530	C3	NO
16	2477	B1	NO	16	2507	C2	NO	16	2530	C4	NO
16	2477	C1	NO	16	2509	B1	NO	16	2530	C6	NO
16	2478	C1	NO	16	2510	B1	NO	16	2530	C7	NO
16	2479	C1	NO	16	2510	C1	NO	16	2531	B1	NO
16	2480	C1	NO	16	2510	C2	NO	16	2531	C2	NO
16	2481	C1	NO	16	2511	B1	NO	16	2533	C1	NO
16	2482	B1	NO	16	2511	C1	NO	16	2533	C2	NO
16	2482	C2	NO	16	2513	B1	NO	16	2534	B1	NO
16	2483	C1	NO	16	2513	C1	NO	16	2534	C1	NO
16	2484	B1	NO	16	2513	C2	NO	16	2534	C2	NO
16	2484	C1	NO	16	2514	B1	NO	16	2536	B1	NO
16	2485	B1	NO	16	2515	B1	NO	16	2537	B1	NO
16	2485	C1	NO	16	2515	C1	NO	16	2537	C1	NO
16	2486	B1	NO	16	2517	B1	NO	16	2537	C2	NO
16	2486	C1	NO	16	2517	C1	NO	16	2538	B1	NO

16	2486	C2	NO	16	2518	C1	NO	16	2538	C1	NO
16	2486	C3	NO	16	2519	B1	NO	16	2538	C2	NO
16	2486	C4	NO	16	2519	C3	NO	16	2539	B1	NO
16	2488	B1	NO	16	2520	B1	NO	16	2539	C1	NO
16	2488	C1	NO	16	2520	C1	NO	16	2539	C2	NO
16	2488	C2	NO	16	2520	C2	NO	16	2540	C2	NO
16	2491	B1	NO	16	2521	C1	NO	16	2540	C3	NO
16	2491	C1	NO	16	2522	B1	NO	16	2540	C4	NO
16	2492	B1	NO	16	2522	C1	NO	16	2540	C5	NO
16	2492	C1	NO	16	2523	B1	NO	16	2540	C6	NO
16	2493	B1	NO	16	2523	C2	NO	16	2541	B1	NO
16	2494	B1	NO	16	2523	C4	NO	16	2541	C2	NO
16	2495	B1	NO	16	2523	C6	NO	16	2542	B1	NO
16	2495	C1	NO	16	2524	C2	NO	16	2542	C1	NO
16	2496	B1	NO	16	2525	C1	NO	16	2542	C2	NO
16	2496	C1	NO	16	2526	B1	NO	16	2542	C3	NO
16	2497	B1	NO	16	2526	C3	NO	16	2543	B1	NO
16	2497	C1	NO	16	2527	C1	NO	16	2543	C1	NO
16	2497	C2	NO	16	2528	B1	NO	16	2543	C2	NO
16	2498	C1	NO	16	2528	C1	NO	16	2543	C3	NO
16	2499	B1	NO	16	2528	C2	NO	16	2544	C1	NO
16	2502	B1	NO	16	2528	C3	NO	16	2544	C2	NO
16	2502	C1	NO	16	2528	C4	NO	16	2544	C3	NO
16	2503	B1	NO	16	2529	B1	NO	16	2545	B1	NO
16	2503	C1	NO	16	2529	C1	NO	16	2545	C2	NO
16	2504	B1	NO	16	2529	C2	NO	16	2545	C3	NO
16	2505	B1	NO	16	2529	C3	NO	16	2545	C4	NO
16	2505	C1	NO	16	2529	C4	NO	16	2546	B1	NO
16	2546	C1	NO	16	2562	C1	NO	16	2567	C10	NO
16	2546	C2	NO	16	2562	C2	NO	16	2567	C11	NO
16	2546	C3	NO	16	2562	C3	NO	16	2568	C1	NO
16	2547	C1	NO	16	2562	C6	NO	16	2568	C2	NO
16	2547	C2	NO	16	2562	C7	NO	16	2568	C3	NO
16	2548	B1	NO	16	2562	C8	NO	16	2570	C1	NO
16	2548	C1	NO	16	2562	C9	NO	13	2578	C1	NO
16	2548	C2	NO	16	2562	C10	NO	16	2585	B1	NO
16	2548	C3	NO	16	2562	C11	NO	16	2585	C2	NO
16	2548	C5	NO	16	2562	C12	NO	16	2585	C3	NO
16	2549	C2	NO	16	2562	C13	NO	16	2585	C4	NO
16	2550	B1	NO	16	2562	C14	NO	16	2586	C3	NO
16	2550	C1	NO	16	2563	C2	NO	16	2587	B1	NO
16	2550	C2	NO	16	2563	C4	NO	16	2587	C7	NO
16	2552	B1	NO	16	2563	C5	NO	16	2588	C2	NO
16	2552	C1	NO	16	2563	C6	NO	16	2588	C5	NO
16	2552	C2	NO	16	2563	C8	NO	16	2588	C6	NO
16	2553	B1	NO	16	2564	B1	NO	16	2589	C2	NO
16	2553	C1	NO	16	2564	C1	NO	16	2589	C3	NO
16	2553	C2	NO	16	2564	C2	NO	16	2591	B1	NO
16	2553	C3	NO	16	2564	C3	NO	16	2591	C1	NO
16	2554	B1	NO	16	2564	C4	NO	16	2591	C2	NO
16	2554	C1	NO	16	2564	C6	NO	16	2591	C3	NO
16	2554	C2	NO	16	2564	C10	NO	16	2592	C1	NO
16	2554	C3	NO	16	2564	C11	NO	16	2592	C2	NO
16	2555	C1	NO	16	2564	C12	NO	16	2592	C3	NO
16	2555	C2	NO	16	2564	C13	NO	16	2592	C4	NO
16	2556	C1	NO	16	2564	C14	NO	16	2592	C5	NO
16	2556	C3	NO	16	2564	C15	NO	16	2593	B1	NO
16	2556	C4	NO	16	2564	C16	NO	16	2593	C1	NO
16	2556	C5	NO	16	2564	C17	NO	16	2593	C2	NO
16	2556	C6	NO	16	2564	C18	NO	16	2593	C3	NO
16	2556	C7	NO	16	2565	B1	NO	13	2598	C1	NO
16	2556	C8	NO	16	2565	C1	NO	13	2603	C2	NO
16	2557	B1	NO	16	2565	C2	NO	16	2607	C1	NO
16	2557	C4	NO	16	2565	C3	NO	16	2607	C2	NO
16	2558	B1	NO	16	2565	C4	NO	16	2607	C3	NO
16	2558	C1	NO	16	2566	B1	NO	16	2607	C4	NO
16	2558	C2	NO	16	2566	C1	NO	16	2608	B1	NO
16	2559	B1	NO	16	2566	C2	NO	16	2608	C1	NO
16	2559	C1	NO	16	2566	C3	NO	16	2609	B1	NO
16	2559	C2	NO	16	2566	C4	NO	16	2609	C1	NO
16	2559	C3	NO	16	2567	B1	NO	16	2609	C2	NO
16	2561	C1	NO	16	2567	C3	NO	16	2610	B1	NO
16	2561	C2	NO	16	2567	C4	NO	16	2610	C1	NO
16	2562	B1	NO	16	2567	C7	NO	16	2611	B1	NO
16	2611	C1	NO	16	2611	C2	NO	16	2611	C3	NO
16	2611	C4	NO	16	2612	B1	NO	16	2612	C1	NO
16	3310	B1	NO	16	3612	B1	NO	16	3613	C1	NO
16	3614	C1	NO	16	3614	C2	NO	16	3614	C3	NO
16	3615	B1	NO	16	3616	C4	NO	16	3617	C1	NO

16	3618	C1	NO	16	3618	C2	NO	16	3619	B1	NO
16	3619	C1	NO	16	3619	C2	NO	16	3620	B1	NO
16	3621	C1	NO	16	3621	C2	NO				

B) En el pasado proceso electoral ordinario, en San Pedro Tlaquepaque, se tuvo una elección de Estado.

Como es de dominio pleno y causa medular de la nulidad de la elección ordinaria, la intervención de alto Jerarca de la Iglesia católica, no obstante ello, los juicios de origen TEJ-JIN-37/2021 y acumulados, además de el tema del cardenal Juan Sandoval Iñiguez, también se documentó la presencia de injerencia directa, del Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco, utilización por las administraciones municipales y estatales, de diversos programas sociales, de entrega de recursos públicos en efectivo y en especie, entre otros, hechos que formaron parte de los procesos de impugnación planteados que desencadenaron el SUP-REC 1874/2021.

C) Otras irregularidades, que fueron objeto de denuncia ante la FEPADE.

En relación a esta descripción, Consejeros Municipales Electoral de San Pedro Tlaquepaque, utilizarón de manera ilegal una plataforma distinta a la dispuesta en la norma, denominada "G-SUITE" perteneciente a la empresa Google, donde se creó una carpeta compartida en la nube o línea, donde almacenaban varios archivos tipo hoja de cálculo, de fácil acceso y edición para cualquier persona externa al órgano electoral que cuente con el link.

La plataforma ofrecía acceso simultáneamente para poder modificar el mismo archivo más de 15 usuarios sin importar su ubicación geográfica, edad, o intereses particulares, este acceso permite a los usuarios con permisos de "EDITORES" (existen diferentes tipos de permisos o accesos que genera G-SUITE los cuales son LECTOR, EDITOR y PROPIETARIO para LECTOR únicamente pueden ver la hoja de cálculo pero no tienen acceso a modificar el mismo.

Google Sheets se utilizó sin la seguridad digital para restringir el acceso al mismo por lo que podía ser editada por cualquier persona desde cual quiera computadora con acceso al siguiente link:

<https://drive.google.com/file/d/1kys5eTeQGiuAgWLWh3iDfPNYV9oJ0snL/view?usp=sharing>

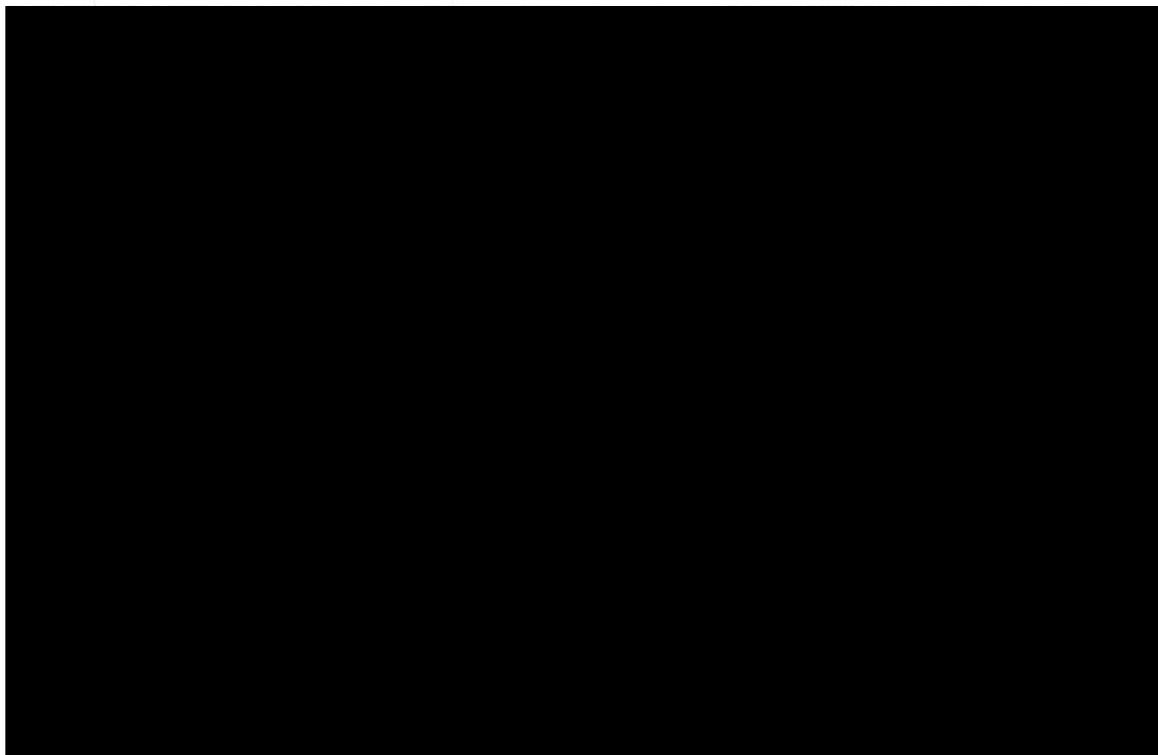
Este acceso fue documentado y se encuentra integrado en denuncia formulada ante la FEPADE, en la cual obra el acta de certificación de hechos. De la Escritura Pública No. 9523, expedida en la notaría pública número 43 de Zapopán, Jalisco, consistente en 34 hojas certificadas por ambos lados, relativas al citado sistema.

D) El Consejo Municipal del IEPC tuvo un irregular e Inadecuado control de acceso.

En el desarrollo del computo municipal, ingresaban sin mayor control diversos operadores externos, al personal del Consejo Municipal, estos ingresos fueron en áreas de acceso reservadas para el control y resguardo de material electoral, sobre todo personajes de representación de Movimiento Ciudadano, en el desarrollo del cómputo ante el consejo electoral municipal.

Entre estos personajes del partido Movimiento Ciudadano, se encuentra Juan José Ramos Fernández, encargado de representar al partido político, ante el IEPC y el Instituto Nacional Electoral (INE).

Come se muestra en la siguiente imagen, está el citado representante, dentro de un área de resguardo, atrás del lugar en donde se situaba la sesión del consejo, sitio destinado al lugar de custodia de los paquetes electorales, otro personaje del gobierno municipal que no tiene porque encontrarse dentro del área del recinto en donde se lleva a cabo el conteo del computo municipal.



Fecha de clasificación: 22 de octubre de 2021. Área responsable: Dirección de Normatividad y Consulta, adscrita a la Dirección Jurídica. Fundamento legal: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18, párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Capítulo IV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas Motivación: Imágenes fotográficas: La fotografía constituye un elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual. Por lo tanto, es un dato personal que asociado al resto de datos a los que se hace referencia permite identificar a personas físicas. Datos Familiares: La familia es la institución de interés de orden público y social, que en un estado de derecho está formada por personas unidas por vínculos de sangre y/o por algún vínculo constituido legal y socialmente, resguardada por las instituciones del derecho familiar; el cual en el sistema jurídico mexicano, en consecuencia La información relativa a la situación conyugal y familiar de una persona física, revisten el carácter de confidencialidad, toda vez que hacen referencia a datos de la esfera más íntima de la persona, puesto que es la relación jurídica específica de una persona en relación su familia y con los miembros que la componen y está compuesto por el conjunto de derecho y obligaciones recíprocos que originan atribuciones propias de la familia, así como en sus miembros, es decir, el vínculo formado entre la persona y su núcleo familiar que lo distingue de otras persona y de otras familias en sus costumbres, ideologías, educación; etc., Aunado a lo anterior, dicha información podría ser utilizada para fines diversos a aquellos para los que fueron otorgados, ya que, si bien el INE cuenta con la información, la misma la recibió para una finalidad diversa a su divulgación, por lo que no deben ser considerados como públicos, toda vez que competen a la vida privada, de quien es titular de dicha información. Fecha de desclasificación: No aplica, por tratarse de información confidencial, pues la misma se protege de manera permanente.

3.- Existe un evidente conflicto de interés, entre compadrazgos, amistades entre consejeros del IEPC, relacionados con dirigentes del partido movimiento ciudadano, la reseña es la siguiente:

3.1.- La relación notoria de [REDACTED] entre el consejero del IEPC Moises Pérez Vega con Senador Clemente Castañeda Hoeflich, quien es el coordinador nacional del partido Movimiento.

3.2.- Por otra parte, Alhelí Echeverría Covarrubias, quien se desempeña como asesora del consejero del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (IEPC) Moisés Pérez Vega, es [REDACTED] del secretario de Asuntos Jurídicos de Movimiento Ciudadano (MC), Juan José Ramos Fernández, quien como ya se indico también se encarga de representar al partido político MC, ante el IEPC y el Instituto Nacional Electoral (INE).

Alhelí Echeverría Covarrubias tiene una carrera de 10 años de servicio profesional en autoridades electorales, pues además del IEPC también trabajó en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3.3.- La postulación que hizo el partido morena de Alberto Maldonado Chavarin, como candidato a la alcaldía de San Pedro Tlaquepaque, de manera constante el OPLE, utilizo todos los medios a su alcance para bloquearlo, incluso en la sesión de aprobación de candidaturas, no obstante de haber cumplido el partido morena con las reglas de acciones afirmativas relacionadas al género de los candidatos, de manera ilegal el OPLE, lo incluyo en un sorteo para tumbar su candidatura y obligar al partido a sustituir al candidato, sin embargo la estrategia no les funciono y siguió su postura avante, al respecto el OPLE intento otros bloqueos, que fueron en contra de la formulación de la planilla de regidores y síndicos, para lo cual se tuvieron que

iniciar juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, y finalmente el OPLE admitió su irregularidad y rectificó.

4 Tampoco hay condiciones de imparcialidad, respecto de autonomía por parte del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco (TRIEJAL).

5 Esto se sustenta porque sus resoluciones han sido, siempre en beneficio del partido movimiento ciudadano, incluso los elementos que la Sala Superior del TEPJF, calificó de suficientes, el TRIEJAL en todo momento los minimizó, incluido el delicado tema del rompimiento de la cadena de custodia, por la omisión de comprobantes que justificaran su momento en que llega a los distintos destinos.

6 También este día se hace visible el método parcial de aplicar la norma a favor de la aspirante de movimiento ciudadano, ya que califica como legal la convocatoria emitida por el congreso del Estado de Jalisco, violenta derechos adquiridos y ante el tema sensible de paridad de género, plantea que la contienda sea encabezada por candidatas, favoreciendo a su aspirante con el largo tiempo que tiene en campaña.

7 Se suman otros actos de injerencia como lo es la Consulta Ciudadana relativa al pacto fiscal de Jalisco, con la federación, misma que formaría parte simultánea al proceso electoral extraordinario.

8 El Informe adelantado del Gobernador, que ya fue autorizado por el Congreso del Estado, que se trata a todas luces de efectuar promoción personalizada de manera extensiva sobre a sus apreciaciones de logros de gobierno y entre ellos la relación del anterior gobierno municipal emecista, con ya seis años de ejercicio.

Como consecuencia todos los órganos de poder, son del total manejo del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco y en consecuencia del Partido Movimiento Ciudadano, por ello se sustenta la petición de que este Instituto Nacional Electoral, ejerza sus facultades de atracción, por ser como se indicó, que las condiciones políticas imperantes que se suscitan en el Estado de Jalisco, y en específico en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, como parte del Área metropolitana de Guadalajara, representa una amenaza, al actual gobierno emecista del Estado de Jalisco, estando en riesgo los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que den como resultado el cumplimiento estricto de garantizar a la ciudadanía un proceso extraordinario libre y preciso, que refleje la real voluntad de los electores en el municipio de San Pedro Tlaquepaque.

Del conjunto de los elementos, anunciados y sustentando en lo expuesto, por el artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala expresamente lo siguiente:

"...En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;

b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o

e) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

"

Por su parte la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone lo siguiente:

Artículo 120.

1. La asunción y la atracción se resolverán en términos del presente Capítulo.
2. Se entiende por asunción la atribución del Instituto de asumir directamente la realización de todas las actividades propias de la función electoral que corresponden a los Organismos Públicos locales, en términos del inciso a) del Apartado e, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.
3. Se entiende por atracción la atribución del Instituto de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, en términos del inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

(...)

Artículo 121.

1. Los casos de asunción de la elección se resolverán mediante procedimientos especiales que deberá instaurar la Secretaria Ejecutiva del Instituto.
2. La asunción de la competencia de una elección local solamente será procedente cuando se acredite fehacientemente en el procedimiento respectivo que se actualiza alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Que existan diversos factores sociales que afecten la paz pública o pongan a la sociedad en grave riesgo en la entidad federativa que a decir del peticionario afectan los principios constitucionales electorales de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad y equidad en la contienda electoral e impiden por lo tanto, que se lleve a cabo la organización pacífica de la elección por el Organismo Público Local competente, y
 - b) Que no existan condiciones políticas idóneas, por injerencia o intromisión comprobable de algunos de los poderes públicos en la entidad federativa que afecten indebidamente la organización del proceso electoral por el Organismo Público Local, al no poderse realizar todas las etapas del proceso electoral por este organismo, con imparcialidad.
3. Los procedimientos de asunción se iniciarán a petición fundada y motivada ante el Instituto, de al menos cuatro de sus consejeros, o de la mayoría del consejo del Organismo Público Local. La petición de asunción total se podrá presentar hasta antes del inicio del proceso electoral.

(...)

Artículo 124.

1. En el caso de la facultad de atracción a que se refiere el inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución, la petición sólo podrá formularse por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Instituto o la mayoría del Consejo General del Organismo Público Local. El Consejo General ejercerá la facultad de atracción siempre que exista la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos.

(...)

De lo anterior, se desprende que la asunción es una facultad del INE de asumir directamente la realización de actividades propias de la función electoral que corresponden a los Organismos Públicos Locales. Ello cuando existan diversos factores sociales que afecten la paz pública o pongan a la sociedad en grave riesgo, afectando los principios constitucionales electorales de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad y equidad en la contienda electoral e impidan por lo tanto que se lleve a cabo la organización pacífica de la elección por parte del OPLE; o bien no existan condiciones políticas idóneas, por injerencia o intromisión comprobable de algunos de los poderes públicos en la entidad

federativa que afecten indebidamente la organización del proceso electoral por el OPLE, al no poderse realizar las etapas del proceso electoral con imparcialidad.

Asimismo se tiene que el Instituto puede atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación.

Ahora bien, en términos del inciso a) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución, los organismos públicos locales ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley

Tienen a su vez aplicación los siguientes criterios de contenido:

Jurisprudencia 43/2016

FACULTAD DE ATRACCIÓN. SU EJERCICIO POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES POTESTATIVO.- De lo dispuesto en los artículos 65, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; y 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO", se desprende que la facultad de atracción de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral es un medio excepcional de control para atraer asuntos, que en principio, no son de su competencia originaria, pero que al advertir una conducta que constituya una infracción generalizada porque sus efectos se extiendan sobre la mayoría de la población o actos sistemáticos en distintos lugares y durante la misma temporalidad que incidan en los procesos electorales, o bien que sean graves por afectar de manera inminente dichos procesos, se considera adecuado que sean de su conocimiento. Sin embargo, dicha facultad es discrecional y por ende potestativa, es decir, corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral determinar si la ejerce o no, una vez analizados por ella los requisitos de infracción generalizada y gravedad referidos.

Jurisprudencia 15/2009

PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO.- Conforme a lo previsto en los artículos 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos están legitimados para presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, y para impugnar las resoluciones dictadas en el procedimiento sancionador, por conducto de sus representantes acreditados ante el

órgano electoral que emitió el acto o resolución impugnado. Ahora bien, cuando la resolución controvertida es dictada por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la facultad de atracción, el representante partidista que presentó la queja o denuncia está legitimado para promover el recurso de apelación, aun cuando se trate de un órgano distinto a aquel ante el que se encuentra registrado, porque al ser quien instó para el respectivo procedimiento sancionador, es el que se encuentra facultado para intervenir durante la tramitación y, en consecuencia, controvertir la determinación final.

De lo anterior, se advierte que una de las funciones, cabe destacar de relevancia, propias de los OPLES se ejerce respecto al escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.

Es conocido por todos los actores involucrados en el proceso electoral que la relevancia e importancia radica en el sentido de que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, y de no llevarse de forma adecuada, y conforme a lo establecido por la normatividad electoral, se afecta con ello los principios rectores en materia electoral.

Por todo ello, es que se solicita atentamente que el Instituto Nacional Electoral ejerza su facultad de atracción de la actividad de escrutinio y cómputo del organismo público electoral de Jalisco, por lo que respecta a la elección del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, dadas las condiciones de inseguridad y franca violación de los principios rectores de la actividad electoral en que ha incurrido dicho Organismo Electoral Local.

Con los efectos de justificar cada uno de los señalados se me tenga ofreciendo los siguientes elementos de Prueba:

Para acreditar lo aquí mencionado, la información resulta pública y es visible en la plataforma de internet a través de los diversos accesos ante las áreas correspondientes tales como:

- TRIEJAL:TEJ-JIN-37/2021 Y ACUMULADOS, AG-04/2021 Y ACUMULADOS
- SALA SUPERIOR TEPJF: SUP-REC-1874/2021 Y ACUMULADOS
- CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO: DECRETO NÚMERO 28475/LXII/21
- IEPC JALISCO: SESIÓN 460.OD.4. ANEXO. 20211005093851

A T E N T A M E N T E

Guadalajara, Jalisco a la fecha de su presentación.



VÍCTOR MANUEL PÁEZ CALVILLO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA
ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INE EN JALISCO

C.c.p. C. Mario Rafael Llergo Latournerie.- Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del INE.

C.c.p. Archivo.